



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1072/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2023-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por señor Juan Carlos Cruz Mota contra los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3143 del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951) que sustituye la Ley núm. 344 del veintitrés (23) de octubre de mil novecientos diecinueve (1919) que permite hacer castigar con penas correccionales a las personas que, después de recibir la compensación de un trabajo, no lo realicen.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis

Expediente núm. TC-01-2023-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por señor Juan Carlos Cruz Mota contra los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3143 del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951) que sustituye la Ley núm. 344 del veintitrés (23) de octubre de mil novecientos diecinueve (1919), que permite hacer castigar con penas correccionales a las personas que, después de recibir la compensación de un trabajo, no lo realicen.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, así como 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la ley impugnada**

Las disposiciones impugnadas en inconstitucionalidad son los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3143, del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951),<sup>1</sup> cuyas disposiciones rezan de la forma siguiente:

*Art. 1.- Toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero, efectos u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigado como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal según la cuantía, sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos o materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan.*

*Párrafo 1º.- (Agregado al artículo 1ro. de la Ley Núm. 3143 por la Ley 5225, del 29 de septiembre de 1959, Gaceta Oficial Núm. 8408). Cuando el fraude a que se refiere el presente artículo sea cometido en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, por una suma no mayor de RD\$5,000.00, la pena será la de reclusión, sin perjuicio de*

<sup>1</sup>La impugnada Ley núm. 3143, sustituye la Ley núm. 344, del veintitrés (23) de octubre de mil novecientos diecinueve (1919), que permite hacer castigar con penas correccionales a las personas que, después de recibir la compensación de un trabajo, no lo realicen.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la devolución de las sumas, efectos y materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan.*

*Párrafo 2.- (Agregado al artículo 1ro. de la Ley Núm. 3143 por la Ley 5225, del 29 de septiembre de 1959, Gaceta Oficial Núm. 8408). En el mismo caso, cuando el perjuicio ascienda a una suma mayor de RD\$5,000.00, la pena será la de trabajos públicos sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos y materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan.*

*Art. 2.- También constituirá fraude y se sancionará con las mismas penas indicadas en el artículo anterior, el hecho de contratar trabajadores y no pagar a éstos la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendados, después que el que hubiere contratado los trabajadores haya recibido el costo de la obra, aún cuando sea sin ninguna estipulación sobre el pago a los trabajadores. Todo, sin perjuicio de las acciones civiles que sean procedentes.*

## **2. Pretensiones de las partes accionantes**

La parte accionante, señor Juan Carlos Cruz Mota, apoderó al Tribunal Constitucional de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa mediante instancia del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). De acuerdo con este documento, el aludido accionante solicita la declaración de nulidad de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3143, del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951). El señor Cruz Mota alega que el indicado estatuto contraviene el art. 40 de la Constitución, específicamente, el derecho fundamental a la libertad y seguridad personal, según se expone más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

Tal como se ha indicado, la parte accionante, señor Juan Carlos Cruz Mota, aduce que los impugnados artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3143, del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), transgreden los numerales 10 y 15 del art. 40 de la Carta Sustantiva. Estas disposiciones constitucionales rezan como sigue:

*Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...]*

*[...] 10) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales;*

*[...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante en inconstitucionalidad**

Tal como se ha previamente expresado, el señor Juan Carlos Cruz Mota pretende que este colegiado pronuncie la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3143, del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951). El accionante en cuestión fundamenta su pretensión en los razonamientos siguientes:

*[...] [l]a libertad, en síntesis, constituye un presupuesto fundamental del Estado social y democrático de Derecho. Este principio se consolida en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*un conjunto de facultades que son indispensables para que las personas puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales. Entre estas facultades, a juicio de ese Honorable Tribunal, están: (a) de un lado, la autonomía de decisión frente a otro sujeto o persona; y, (b) de otro, la capacidad de elección, entre diversas posibilidades fácticas y jurídicas. Estas facultades se presentan mayormente en tres niveles de actividad: (a) la libertad de pensamiento y opinión; (b) la libertad política y de asociación; y (c) la libertad de trabajo e iniciativa económica.*

*[...] [p]ara asegurar estas facultades y, por tanto, al libertad física de las personas, el constituyente contempla garantías específicas que limitan las distintas manifestaciones del ius puniendi del Estado. Estas garantías forman parte esencial del derecho a la libertad y seguridad personal (artículo 40 de la Constitución), de modo que su inobservancia genera la imposibilidad material y jurídica de su ejercicio. En otras palabras, la negación o desconocimiento de estas garantías entraña la violación del contenido esencial de este derecho fundamental.*

*[...] [d]e lo anterior se deduce que el citado artículo 40 de la Constitución contempla dos tipos de regulaciones: (a) por un lado, una regulación general, consistente en el reconocimiento del derecho a la libertad y seguridad personal; y, (b) por otro lado, una regulación específica, relativa a las garantías que aseguran la protección de este derecho de cara al ejercicio del poder punitivo del Estado.*

*[...] [l]a inobservancia de estas garantías entraña la violación del artículo 40 de la Constitución y, por tanto, la inconstitucionalidad de la actuación del Estado. En este caso, los artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 3143 devienen inconstitucionales por inobservar una de las garantías específicas del derecho fundamental a la libertad y seguridad personal:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la vertiente material de la legalidad penal. Decimos esto, pues los artículos impugnados desconocen: (a) por un lado, el principio de que no hay prisión por deuda (artículo 40.10); y, (b) por otro lado, los principios de razonabilidad y proporcionalidad (artículo 40.15).*

*[...] [el p]rincipio de que no hay prisión por deuda. El artículo 40.10 de la Constitución dispone que no se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción de las leyes penales. Este artículo contempla el principio de que no hay prisión por deuda como uno de los contenidos constitucionalmente garantizados de la libertad y seguridad personal.*

*[...] [e]n otras palabras, en nuestro ordenamiento constitucional se encuentra proscrito toda detención que provenga de deudas económicas, por lo que las normativas infraconstitucionales que regulan un supuesto de prisión por deuda, como ocurre con los artículos impugnados, se encuentran viciadas de inconstitucionalidad por contravenir directa, abierta y frontalmente el texto constitucional.*

*[...] [p]ara el Tribunal Constitucional peruano, cuando el citado artículo prohíbe la prisión por deudas, con ello se garantiza que las personas no sufran restricción de su libertad locomotora por el incumplimiento de obligaciones, cuyo origen se encuentra en relaciones de orden civil (negrita nuestra).*

*[...] [e]n términos similares se expresa su homólogo colombiano, al señalar que la prisión por deudas constituye una conducta contraria al núcleo intangible de la libertad personal. De ahí que en ningún caso la libertad de la persona [debe servir] de garantía de sus obligaciones patrimoniales, pues a través de su sacrificio no se puede satisfacer el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pago que el deudor no ha hecho voluntariamente a sus acreedores. En efecto, son los bienes de la persona, con las limitaciones establecidas en la ley, los que se convierten en el soporte de sus obligaciones y de su responsabilidad patrimonial.*

*[...] [e]n síntesis, el ejercicio del poder punitivo del Estado se encuentra limitado por las garantías que conforman el contenido esencial del derecho a la libertad y seguridad personal. Una de estas garantías es la prohibición constitucional de detención, prisión o arresto por deudas provenientes de relaciones de orden civil o comercial. Esta garantía tiene como objetivo limitar el derecho de los acreedores a obtener la satisfacción de sus créditos, en orden de salvaguardar la libertad física del deudor y sus demás derechos fundamentales. Se trata de evitar que la libertad del deudor se vea afectada como consecuencia del incumplimiento de una obligación contractual que puede ser compensada con bienes patrimoniales.*

*[...] [e]se Honorable Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse sobre el contenido del artículo 40.10 de la Constitución. En efecto, en la Sentencia TC/0108/13 se declaró inconstitucional el artículo 4 de la Orden Ejecutiva Núm. 378 de fecha 31 de diciembre de 1919 por imponer penas privativas de libertad por el impago de obligaciones de carácter puramente civil. Para ese Honorable Tribunal, dado que el apremio corporal se imponía por el incumplimiento de una sanción pecuniaria, era evidente que se trasgredía dicho artículo, el cual dispone que no se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniera de infracción a las leyes penales, por lo que la disposición impugnada devenía en inconstitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] [e]n este caso, los artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 3143 tipifican el trabajo pagado y no realizado y el trabajo realizado y no pagado. En ambos casos, la base del hecho punible es el incumplimiento de obligaciones civiles en donde subyace la voluntad de las partes y la celebración de un negocio jurídico. Dicho de otra forma, las conductas que se tipifican en estos artículos se suscitan como consecuencia de la inobservancia de obligaciones que surgen de relaciones de carácter civil.*

*[...] [l]o anterior resulta más notorio en el caso del artículo 2 de la Ley Núm. 3143, ya que la conducta que se tipifica en este artículo (trabajo realizado y no pagado) se configura por el impago de una deuda económica que se origina por los trabajos previamente desarrollados por el acreedor. De ahí que es evidente que la causa que genera la imposición de la sanción penal es el incumplimiento de un deber cuyo origen se encuentra en relaciones de orden civil o comercial.*

*[...] [e]n otras palabras, el artículo 2 de la Ley Núm. 3143 determina la privación de libertad de manera directa e inmediata ante el impago de una responsabilidad civil. Lo mismo ocurre con el artículo 1 de esta ley, el cual permite imponer una pena privativa de libertad por el incumplimiento de una obligación contractual. Estas situaciones, sin duda alguna, son contrarias al principio de que no hay prisión por deuda, que está contemplado en el artículo 40.10 de la Constitución y, además, se encuentra recogido en diversos tratados internacionales.*

*[...] [e]n este punto, es importante aclarar que, si bien es cierto que el legislador exige el animus fraudandi para la configuración de estos delitos, no menos cierto es que la verificación de este elemento se encuentra directamente vinculada con el incumplimiento de una*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obligación de carácter civil. Dicho de otra forma, sólo basta con comprobar el impago de una responsabilidad civil para que el deudor sea condenado a las penas estipuladas en el artículo 401 del Código Penal.*

*[...] [l]o anterior ha generado que los artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 3143, los cuales son claramente contrarios al artículo 40.10 de la Constitución, sean utilizados como instrumentos de extorsión para obligar al deudor a pagar deudas económicas que pueden ser compensadas con los bienes de la persona. Para una muestra de esta situación, sólo basta con analizar el caso de JUAN CARLOS CRUZ MOTA.*

*[...] [p]rincipio de razonabilidad y proporcionalidad de estas sentencias se infiere que el accionar de los poderes públicos debe sustentarse en criterios proporcionados, objetivos y no exagerados, los cuales permitan la identificación de las condiciones de idoneidad de la medida empleada y consecuentemente su proporcionalidad con el objetivo perseguido. De ahí que una medida será razonable cuando sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. Para comprobar si los artículos impugnados cumplen con estas condiciones, es necesario someterlos a un juicio de razonabilidad.*

*[...] [e]l fin perseguido por los artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 3143 es desincentivar el incumplimiento doloso de las obligaciones suscitadas como consecuencia de la realización de negocios jurídicos. Lo que se busca, en síntesis, es evitar que las personas, de manera intencionada o consciente, dejen de cumplir la prestación debida a sus acreedores. Por tanto, se tipifica como intención fraudulenta en esta ley el dolo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obligacional (artículo 3), que consiste en la falta intencional de cumplimiento que perjudica conscientemente los intereses del acreedor.*

*[...] [p]ara la Suprema Corte de Justicia, el dolo constituye un vicio del consentimiento que queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por las maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirla a error determinante sobre el objeto o los móviles del acto jurídico. El dolo puede situarse en cualquier pretensión que busque alcanzar un resultado contrario al derecho a través del quebrantamiento de una obligación o de vulneración de un interés jurídico ajeno. El dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa.*

*[...] [l]os artículos impugnados procuran evitar el dolo obligacional. Para esto, el legislador castiga a su autor con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal. Dicho de otra forma, el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa en materia penal, utiliza la imposición de medidas privativas de libertad y sanciones correccionales a título de multas para lograr la finalidad de los artículos impugnados: evitar el incumplimiento doloso.*

*[...] [d]e lo anterior es infiere: (a) primero, que los artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 3143 poseen una finalidad constitucionalmente legítima, ya que procuran asegurar el cumplimiento de las obligaciones jurídicas; y, (b) segundo, que el medio implementado para lograr esta finalidad fue adoptado de forma legítima: en ejercicio de la potestad de configuración normativa que posee el legislador como consecuencia del poder punitivo o *ius puniendi* estatal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] [s]iendo esto así, debemos adentrarnos a evaluar el tercer elemento del juicio de razonabilidad: qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin).

[...] [e]n definitiva, el principio de proporcionalidad en materia penal exige la existencia de una equilibrada ponderación entre el delito y la pena. Para Mir Puig, este principio postula dos exigencias esenciales: (a) por una parte, la necesidad misma de que la pena sea proporcionada al delito; y, (b) por otra parte, la exigencia de que la medida de la proporcionalidad es establezca en base a la importancia social de hecho (a su nocividad social. En definitiva, se procura que la gravedad de la pena se ajuste a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos a que se asignan, según el grado de nocividad social del ataque al bien jurídico protegido.

[...] [l]os artículos impugnados no son idóneos para lograr el fin perseguido por el legislador penal, debido a que: (a) de un lado, no es posible establecer algún nexo de causalidad positivo que justifique con suficiencia el costo que para la libertad física supone la medida adoptada por el legislador. En otras palabras, no es posible demostrar fehacientemente que la reacción penal al incumplimiento doloso de las obligaciones jurídicas ha determinado una disminución de estas conductas que justifique una intervención penal tan invasiva sobre el derecho fundamental a la libertad personal. Todo lo contrario, las personas suelen procurar el cumplimiento de las obligaciones de carácter civil y comercial con medidas de ejecución forzosa sobre los bienes del deudor, abandonándose así la jurisdicción represiva como una vía de extorsión (para muestra, el caso del señor JUAN CARLOS CRUZ MOTA; y (b) de otro, devienen jurídicamente impropios, pues estos artículos atan una sanción penal a la comisión de una infracción



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuyos orígenes se contraen a relaciones de orden civil. De ahí que las consecuencias de la comisión de estas conductas se verifican única y exclusivamente en el ámbito patrimonial, siendo la intervención penal inútil para cumplir su objetivo.*

*[...] [e]n adición a lo anterior, es oportuno señalar que la medida impuesta en los artículos impugnados también resulta innecesaria. Esto en el entendido de que existen medios desprovistos del carácter de sanción penal que permiten desincentivar el incumplimiento doloso de las obligaciones jurídicas sin sacrificar gravemente la libertad física del deudor. En efecto, existe la posibilidad de una intervención distinta a la prohibición bajo sanción penal en estos supuestos (por ejemplo, sanciones civiles [v. gr. impugnabilidad y nulidad de negocios jurídicos, repetición por enriquecimiento injusto, reparación de daños y perjuicios, etc.) que resulte igualmente idónea para lograr la finalidad perseguida.*

*[...] [e]n cuanto al tercer elemento, no hay dudas de que la sanción penal impuesta en los artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 3143 ni se ajusta a la trascendencia social de los hechos, es decir, a su nocividad social, ni resulta ser proporcional con la conducta cometida. Decimos esto, pues no tiene sentido que se disponga de la libertad física de una persona por el incumplimiento de una obligación de carácter civil o comercial. Este tipo de incumplimientos, los cuales son personalísimos y, por tanto, no trascienden a la sociedad, deben, como bien ha juzgado la Corte Constitucional colombiana, ser enfrentados mediante los bienes de las personas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] *[e]n sus propias palabras, son los bienes de la persona, con las limitaciones establecidas en la ley, los que se convierten en el soporte de sus obligaciones y de su responsabilidad patrimonial.*

[...] *[s]iendo esto así, reiteramos, de cara a los delitos de trabajo pagado y no realizado (artículo 1) y «trabajo realizado y no pagado (artículo 2), la libertad de la persona debe constituirse como una garantía, siendo sus bienes el soporte de las obligaciones patrimoniales asumidas. En la especie, no resulta razonable mantener sanciones de carácter penal para este tipo de conductas (por ser inadecuadas, innecesarias y desproporcionales), lo que justifica por sí solo la expulsión del ordenamiento jurídico de los artículos impugnados.*

[...] *[e]n síntesis, el artículo 21 del Código de Trabajo extendió la conducta tipificada en el artículo 2 de la Ley Núm. 3143 para los trabajadores subordinados, lo cual encuentra sustento en el carácter fundamental del derecho al salario (artículo 62.9 de la Constitución). En otras palabras, la sanción penal en materia laboral como consecuencia del trabajo realizado y no pagado se fundamenta en base a la naturaleza constitucional del salario. Yes que, el salario, como bien ha juzgado ese Honorable Tribunal, asegura que las personas puedan vivir con dignidad al permitirle satisfacer sus necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales.*

[...] *[d]icho de otra forma, el artículo 2 de la Ley Núm. 3143, el cual se reproduce en el artículo 21 del Código de Trabajo, puede ser considerado constitucional en la medida en que sus efectos sean reducidos la esfera laboral. Esto en el entendido de que la naturaleza fundamental del salario justifica que de forma excepcional su impago sea perseguido por la jurisdicción represiva cuando la intención de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*víctima sea la imposición de una pena por el incumplimiento de tal obligación. No ocurre lo mismo de cara a los trabajadores independientes, pues en estos casos no existe subordinación y la relación es puramente civil o comercial.*

*[...] [s]iendo esto así, es evidente que ese Honorable Tribunal podría, de cara al artículo 2 de la Ley Núm. 3143, emitir una sentencia interpretativa de carácter desestimatorio que disponga la constitucionalidad de esta disposición en la medida en que sea considerada la subordinación laboral como uno de sus elementos constitutivos. De esta forma, dicho artículo estaría destinado a garantizar el salario como elemento indispensable de la dignidad de las personas.*

## **5. Intervenciones oficiales**

En el presente caso, intervinieron y emitieron sus respectivas opiniones la Procuraduría General de la República (A), la Cámara de Diputados de la República (B) y el Senado de la República (C), según se consigna a continuación.

### **A) Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República expuso su opinión sobre la acción directa que interpuso el accionante en inconstitucionalidad, señor Juan Carlos Cruz Mota, contra los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3143, del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), mediante dictamen expedido al respecto depositado en la secretaría general del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En ese dictamen, el indicado órgano planteó el rechazo de la mencionada acción



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

directa, fundamentando, esencialmente, su criterio en los argumentos siguientes:

*[...] [e]l accionante solicita la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la ley 3143, sobre trabajo pagado y no realizado y trabajo realizado y no pagado, respectivamente, amparado de que esta disposición legal viola el artículo 40 numeral 10 de la Constitución Dominicana, que dispone que no hay prisión por deuda, cuando establece No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales.*

*[...] [e]n ese sentido el accionante obvia que la ley atacada en inconstitucional, es decir, la ley 3143, que recoge esas infracciones, no constituye ese hecho una deuda propiamente civil, ya que el legislador la ha etiquetado como fraude y como tal con consecuencias penales, pues el hecho de que usted contrate un trabajador y después maliciosamente y con intención delictual lo defraude con el no pago, al igual que aquel trabajador que sea contratado para una obra determinada, reciba el pago y también de manera maliciosa o intencional no lleva a cabo su trabajo, so hechos diametralmente muy diferente a lo que plantea el accionante cuando pretende confundir una cosa con otra, en el sentido de que aquel trabajador o aquel contratista que incumpla están por encima de la disposición legal que el legislador le ha dado carácter de fraude, como es el caso de la ley 3143, ya que aquel que la viole se expone a la pena de prisión.*

*[...] [e]stamos conteste con el accionante de que no existe ni debe existir el apremio corporal por deudas civiles per se, es decir, quien se obliga a pagar una suma ajena a lo previsto en los artículos 1 y 2 de la ley 3143, e incumple ese pago no se le puede imponer prisión, ya que eso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es violatorio al artículo 40 numeral 10 de la constitución. Ahora bien, una cosa diferente es contratar un trabajador para una obra determinada y no pagarle su trabajo o un trabajador que recibe el pago por adelantado y no realice la obra, son esos los hechos que han sido instituidos por la autoridad como fraude, de ahí que quien viole esas disposiciones de la ley 3143, será castigado por fraude, con la pena contemplada en el artículo 401 del Código Penal Dominicano.*

**B) Opinión de la Cámara de Diputados de la República**

La Cámara de Diputados de la República expuso sus argumentos sobre la acción directa que interpuso el accionante en inconstitucionalidad, señor Juan Carlos Cruz Mota, contra los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3143, del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), mediante escrito presentado al respecto depositado en la secretaría general del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En ese escrito, el indicado órgano planteó el acogimiento de la mencionada acción directa, fundamentando, esencialmente, su criterio en los argumentos siguientes:

*[...] [e]n el presente caso, el accionante JUAN CARLOS CRUZ MOTA, pretende que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad del artículo 1y 2 de la Ley No. 3143, por alegadamente vulnerar el artículo 40, numerales 10 y 15 de la Constitución de la República.*

*[...] [c]onviene precisar, que tras evaluar la denuncia de inconstitucionalidad que nos ocupa, la CÁMARA DE DIPUTADOS no presentará conclusiones al fondo en el presente caso, dejará la decisión a la soberana y sabia interpretación del Tribunal Constitucional, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 184 y 185.1 de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Constitución dominicana, y a los artículos 1, 5 y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**C) Opinión del Senado de la República**

El Senado de la República depositó su escrito de defensa respecto a la acción directa de la especie ante la secretaría general del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En ese escrito, el indicado órgano planteó el rechazo de la mencionada acción directa, fundamentando, esencialmente, su criterio en los argumentos siguientes:

*[...] las acciones penales contra las personas que contraten trabajadores y no les paguen al remuneración que les corresponda en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenido, están consignadas en el artículo 21 del Código de Trabajo igualmente, pero limitando la competencia que otorga dicho artículo a los tribunales penales para conocer de la comisión del delito de trabajo realizado y no pagado, se limita a la persecución de la acción pública contra el empleador infractor a los fines que se impongan las sanciones condignas y al correspondiente reparación de los daños y perjuicios que ocasione su actitud, pero no elimina al competencia de los tribunales de trabajo, cuando el trabajador lo que persigue es el pago de los salarios a que tiene derecho, y al cual es la jurisdicción natural para el conocimiento de toda demanda entre empleadores y trabajadores, derivadas de la ejecución de contratos de trabajo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 480 del Código de Trabajo.*

*[...] amparado en las consideraciones precedentes, entendemos que los artículos no. 1 y 2 de la ley 3143, no transgreden los principios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionales cuando al efecto provee las sanciones contenidas en el artículo 401 del código penal, limitando su aplicación a solo cuando sea cometido un fraude en el incumplimiento.*

## **6. Pruebas documentales**

En el expediente concerniente a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Juan Carlos Cruz Mota, figura depositada la documentación que se enuncia a renglón seguido:

1. Copia de la Ley núm. 3143, de once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), que sustituye la Ley núm. 344, del veintitrés (23) de octubre de mil novecientos diecinueve (1919).
2. Copia de la instancia que contiene la querrela y constitución en actor civil presentada el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), contra el señor Juan Carlos Cruz Mota por presunta violación a la Ley núm. 3143, del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer las dos presentes acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.1 constitucional; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Legitimación activa o calidad para actuar de la parte accionante en inconstitucionalidad**

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante para accionar en inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional expone las consideraciones siguientes:

a. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

b. A partir de la proclamación de la Carta Sustantiva proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), la República Dominicana adoptó el sistema de control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante esta sede constitucional los mandatos de la Ley Fundamental, velar por la vigencia de esta última, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo implicó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales a los cuales, por su posición institucional, también les incumbe la defensa de la Carta Magna, legitimándoles para impugnar las normas infraconstitucionales ante este fuero sin condicionamiento alguno, para expurgar del ordenamiento jurídico las que resulten contrarias a la Constitución. De igual forma, esta prerrogativa fue reconocida a cualquier persona dotada de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

c. Sobre tal legitimación o calidad, el art. 185.1 constitucional dispone lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

En igual tenor, el art. 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

*Calidad para Accionar. La acción directa de inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

d. Tal como se advierte en las disposiciones precedentemente transcritas, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que *cualquier persona*, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Sobre la indicada legitimación procesal, el Tribunal Constitucional ha sostenido de manera constante que, cuando se trata de particulares o *cualquier persona*, para determinar su calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad, siempre con la intención de permitirle al pueblo soberano acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En este orden de ideas, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los arts. 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre que este colegiado pueda verificar la regularidad de su constitución y registro de acuerdo con la ley; es decir, que se trate de entidades dotadas de personería jurídica y *capacidad procesal*<sup>2</sup> para actuar en justicia. Estos presupuestos se encuentran sujetos a la necesaria complementación de pruebas atinentes a la aplicación de la norma atacada con una vinculación existente entre el objeto social de la persona moral o un derecho subjetivo del que esta sea titular, justificando de esta manera los lineamientos jurisprudenciales previamente establecidos por esta sede constitucional<sup>3</sup> con la atribución de legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

8.1. Al tenor de la exposición anterior, en virtud de la cédula de identidad y electoral que consta en el expediente de la especie, se advierte que la parte accionante en inconstitucionalidad, señor Juan Carlos Cruz Mota, ostenta capacidad procesal para actuar en el caso que nos ocupa, en virtud de su ciudadanía dominicana. En consecuencia, el señor Juan Carlos Cruz Mota está legitimado para impugnar las disposiciones de la referida Ley núm. 3143, objeto

<sup>2</sup> Véase la Sentencia TC/0028/15 de dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

<sup>3</sup> Véase la Sentencia TC/0535/15 de uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), párrafo 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (colegio dominicano de contadores públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la presente acción de inconstitucionalidad, al tenor de los arts. 185.1 y 75.12<sup>4</sup> de la Constitución.

**9. Cuestión previa sobre la naturaleza de los vicios de constitucionalidad invocados**

9.1. Antes de ponderar las pretensiones sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad admitida a trámite, este colegiado considera oportuno reiterar la clasificación de las infracciones o vicios de constitucionalidad reconocidos en su doctrina constitucional, según se expone a continuación.

a. Los indicados vicios han sido enunciados y definidos por las Sentencias TC/0274/13, TC/0415/15, TC/0421/19,<sup>5</sup> TC/0445/19,<sup>6</sup> TC/0560/19<sup>7</sup> y TC/0291/22;<sup>8</sup> a saber: a) *vicios de forma o de procedimiento*, generados al momento de formación de la norma o del acto estatal<sup>9</sup> (a falta de su aprobación o emisión de acuerdo con las disposiciones consagradas en la Carta Sustantiva), causantes de una irregularidad que lesiona irremediablemente la validez y la constitucionalidad del precepto cuestionado; b) *vicios de fondo*, los cuales afectan el contenido de la norma o acto impugnado, por transgredir una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva; c) *vicios de competencia*, suscitados cuando la norma o acto estatal ha sido aprobado por un órgano carente de facultad legal para hacerlo.

<sup>4</sup> Artículo 75.- *Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: [...] Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.*

<sup>5</sup> De nueve (9) de octubre dos mil diecinueve (2019).

<sup>6</sup> De diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>7</sup> De once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>8</sup> De dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<sup>9</sup> Decreto, reglamento, resolución u ordenanza.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Luego de analizar la instancia concerniente a la presente acción directa de inconstitucionalidad, se advierte que en ella se invocan vicios de fondo, debido a que el accionante cuestiona la constitucionalidad de los textos impugnados, aduciendo la vulneración de los arts. 40.10 y 40.15 de la Carta Sustantiva. Por tanto, procede que el Tribunal Constitucional conozca de los vicios de fondo invocados en la presente acción directa de inconstitucionalidad.

**10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra el artículo 2 de la Ley núm. 3143, de once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951)**

10.1. El accionante, señor Juan Carlos Cruz Mota, invoca varios medios de inconstitucionalidad contra el art. 2 de la referida Ley núm. 3143, del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), sustentándose específicamente en los numerales 10 y 15, del artículo 40 de la Constitución. Sobre la cuestión planteada, debemos señalar que, en virtud del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional conserva la atribución de analizar la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad antes de proceder con las valoraciones de fondo propuestas en la presente acción de inconstitucionalidad. En particular, le incumbe determinar no sólo si procede decidir los méritos del asunto, sino también respecto a cuáles disposiciones constitucionales.

10.2. A la luz de la argumentación expuesta, uno de los requisitos de procedencia de la acción directa de inconstitucionalidad (desarrollado a lo largo de los precedentes establecidos por este colegiado en la materia<sup>10</sup>) consiste en la vigencia del precepto impugnado. Este requisito permite al Tribunal realizar un control abstracto y comparativo del control de constitucionalidad de leyes,

<sup>10</sup> Véanse, entre otras, las sentencias TC/0023/12, TC/0024/12, TC/0025/13, TC/0124/13, TC/0227/13, TC/0209/15, TC/0008/16, TC/0502/16, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que aún surten efectos en el ordenamiento jurídico. En este sentido, el Tribunal Constitucional siempre ha requerido que las acciones directas de inconstitucionalidad cuenten con un objeto, puesto que *carecería de sentido pronunciarse sobre preceptos legales que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad*.

10.3. En la especie, la indicada Ley núm. 3143, en su artículo 2, dispone que constituirá fraude y se sancionará con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal el hecho de contratar trabajadores y no pagar a estos la remuneración que les corresponda en fecha convenida o a la terminación del servicio de ellos encomendados, después que quien hubiera contratado a los trabajadores haya recibido el costo de la obra, aun sin ninguna estipulación particular en ese sentido.

10.4. Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 16-92, del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituye el Código de Trabajo, se estableció en la parte capital de su artículo 211 que se castigará como autor de fraude y se aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía, a todas las personas que contraten trabajadores y no les paguen la remuneración que les corresponda en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenidos; al tiempo que se dispuso en el artículo 723 del mismo código, que esta ley modifica en cuanto sea necesario las leyes que le sean contrarias. Entre estas, se observa que el artículo 2 de la Ley núm. 3143, del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), fue alcanzada con dicha derogación tácita. En este contexto, cabe indicar que este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad del referido artículo 211 del Código de Trabajo, la cual fue analizada a la luz del artículo 69.5 de la Constitución, siendo -en tal ocasión- declarado conforme con la Carta Sustantiva mediante la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0381/14, del treinta (30) días de diciembre de dos mil catorce (2014).

10.5. Con base en el precedente análisis, podemos concluir respecto a la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra el referido artículo 2 de la Ley núm. 3143 que esta deviene inadmisibles por carecer de objeto, en la medida que la disposición legal impugnada no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico, producto de la derogación tácita producida por la parte capital del artículo 211 del Código de Trabajo. El criterio de que la derogación de la disposición legal impugnada acarrea la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad por carencia de objeto ha sido mantenido por este colegiado a través de su jurisprudencia, específicamente en las Sentencias TC/0023/12, TC/0024/12, TC/0025/13, TC/0227/13, TC/0209/15 y TC/0008/16. En consecuencia, siguiendo nuestros precedentes, procede que el Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra artículo 2 de la Ley núm. 3143, de once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), por el motivo antes señalado.

**11. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados por la parte accionante contra el artículo 1 de la Ley núm. 3143, de once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951)**

11.1. El accionante, señor Juan Carlos Cruz Mota, invoca varios medios de inconstitucionalidad contra el artículo 1 de la Ley núm. 3143, de once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), que sustituye la Ley núm. 344, del veintitrés (23) de octubre de mil novecientos diecinueve (1919), sustentándose específicamente en los numerales 10<sup>11</sup> y 15,<sup>12</sup> del artículo 40 de

<sup>11</sup> Art. 40.10): No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales.

<sup>12</sup> Art.15): A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Constitución. Respecto a las motivaciones sobre las cuales la referida parte accionante fundamenta sus pretensiones, que se encuentran transcritas en el numeral 4.1 de la presente decisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En vista de la afinidad que presentan los medios de inconstitucionalidad planteados por la parte accionante, así como las similitudes que comparten los preceptos objeto de control concentrado en la especie, este colegiado analizará ambos medios de manera conjunta. Esta medida se adopta puesto que la valoración de un medio en particular (principio de razonabilidad) resultaría concurrente y una consecuencia lógica del conocimiento y estudio por este colegiado del medio de inconstitucionalidad fundamentado en el art. 40.10 sustantivo que nos ocupa en el marco de la presente acción. Acto seguido, ponderaremos cada una de las imputaciones constitucionales presentadas por la parte accionante en la especie de manera conjunta y sus correspondientes méritos argumentativos.

b. El señor Juan Carlos Cruz Mota invoca que el artículo 1 de la Ley núm. 3143, del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), viola el contenido de los arts. 40.10 y 40.15 de la Constitución dominicana, que prohíbe el apremio corporal por deudas que no provengan de infracción a las leyes penales y el principio de razonabilidad de las normas, respectivamente. El indicado accionante en inconstitucionalidad fundamenta su criterio sobre la referida disposición de la Ley núm. 3143 transcrita en el epígrafe 1 de la presente sentencia, esencialmente, contraviene los citados mandatos sustantivos en la medida en que el legislador tipifica y sanciona, de manera irracional, con prisión conducta que, a su juicio, resulta de naturaleza puramente civil, entiéndase, el trabajo contratado pagado y este no realizado (art. 1). En su instancia, el accionante aduce los siguientes argumentos principales:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. [...] [e]n síntesis, el ejercicio del poder punitivo del Estado se encuentra limitado por las garantías que conforman el contenido esencial del derecho a la libertad y seguridad personal. Una de estas garantías es la prohibición constitucional de detención, prisión o arresto por deudas provenientes de relaciones de orden civil o comercial. Esta garantía tiene como objetivo limitar el derecho de los acreedores a obtener la satisfacción de sus créditos, en orden de salvaguardar la libertad física del deudor y sus demás derechos fundamentales. Se trata de evitar que la libertad del deudor se vea afectada como consecuencia del incumplimiento de una obligación contractual que puede ser compensada con bienes patrimoniales.

2. [...] [e]se Honorable Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse sobre el contenido del artículo 40.10 de la Constitución. En efecto, en la Sentencia TC/0108/13 se declaró inconstitucional el artículo 4 de la Orden Ejecutiva Núm. 378 de fecha 31 de diciembre de 1919 por imponer penas privativas de libertad por el impago de obligaciones de carácter puramente civil. Para ese Honorable Tribunal, dado que el apremio corporal se imponía por el incumplimiento de una sanción pecuniaria, era evidente que se trasgredía dicho artículo, el cual dispone que no se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniera de infracción a las leyes penales, por lo que la disposición impugnada devenía en inconstitucional.

3. [...] [e]n este caso, los artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 3143 tipifican el trabajo pagado y no realizado y el trabajo realizado y no pagado. En ambos casos, la base del hecho punible es el incumplimiento de obligaciones civiles en donde subyace la voluntad de las partes y la celebración de un negocio jurídico. Dicho de otra forma, las conductas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que se tipifican en estos artículos se suscitan como consecuencia de la inobservancia de obligaciones que surgen de relaciones de carácter civil.*

c. Para determinar la supuesta existencia de la alegada vulneración de la referida disposición de la Ley núm. 3143 a la Carta Sustantiva, este colegiado estima pertinente efectuar las siguientes precisiones a la luz del art. 40.10 constitucional. En primer lugar, contrario al análisis efectuado por la parte accionante, la referida disposición legal no tiene por objeto sancionar con prisión el *incumplimiento de obligaciones cuyo origen se encuentra en relaciones de orden civil*, sino sancionar un incumplimiento que, *al ser llevado a cabo mediante engaño o fraude*, ha sobrepasado la esfera estrictamente civil hasta configurar una conducta *antijurídica* en nuestro derecho, no obstante este se haya cometido en el marco de un negocio o convención entre particulares.

d. Al igual que el caso dominicano, la gran mayoría de jurisdicciones tipifican y sancionan con privación de libertad el *fraude* en sus distintas modalidades, no obstante, este se cometa en el marco de relaciones de derecho privado (ejemplos listados en más adelante en el acápite h) del presente epígrafe); contexto que, en ningún caso, puede servir de eximente para la comisión de actos antijurídicos. En efecto, no puede interpretarse que los alcances y efectos de la existencia de una obligación pecuniaria originada de un contrato civil, comercial, societario, consumo y laboral, y con concurrencia de ciertos elementos tales como objeto lícito, causa lícita, capacidad y consentimiento, resulten igualmente aplicables a la figura penal del fraude, la cual engloba otros elementos adicionales, tales como el subjetivo (culpabilidad), acreditado en la existencia de dolo y ánimo de obtener un provecho indebido; y el objetivo, determinado en la existencia de la inducción a la confianza y la antijuridicidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En este contexto, en los casos tipificados por el legislador como delito de fraude y sancionados con una condena penal, como la privación de libertad, no debe privilegiarse la obligación de un pago porque se haya generado en el marco de una relación convencional, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y la regulación de las conductas, de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados;<sup>13</sup> como la confianza y la propiedad. Con relación al tema *in commento*, la Corte Constitucional de Colombia, mediante su Sentencia núm. C-008 de mil novecientos noventa y cuatro (1994), precisó que cuando la ley penal impone requisitos en torno a la obligación de resarcir los perjuicios que con el delito se han generado no busca simplemente establecer una simple *deuda civil*, sino que busca realizar *un postulado general del Derecho, derivado del más elemental sentido de justicia: todo el que causa un daño está obligado a su reparación*. Derivado de ello, continua la indicada corte constitucional en la citada sentencia,

*cuando se exige la obligación de reparar disponiendo para su incumplimiento una consecuencia que impacta la libertad, no puede considerarse que se está imponiendo una pena por deudas: [l]a condición de que se trata en este proceso no es inconstitucional pues no implica -como lo asegura el demandante- la exigencia de pagar una deuda civil bajo el apremio de una pena privativa de la libertad sino el requerimiento a quien es beneficiado con una eventual inejecución de la pena para que atienda, de todas maneras, la obligación de reparar el daño causado con el delito. Esta, como la pena, tiene por fuente el hecho punible, pero no se confunde con la pena y, por tanto, no desaparece por la sola circunstancia de que dicha pena pueda dejar de aplicarse [...].<sup>14</sup>*

<sup>13</sup> En este sentido, véase la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional del Perú respecto al Expediente núm. 5919-2006-PHC/TC.

<sup>14</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Distinto a las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de una obligación puramente civil, el delito de fraude, como el tipificado en la referida Ley núm. 3143, protege los bienes jurídicos de la confianza y la propiedad, esta última en su sentido amplio que incluye el patrimonio. En este sentido, el fraude lesiona la confianza en las relaciones comerciales, civiles, societarias, laborales o de consumo, por lo que el derecho busca asegurar que las personas puedan interactuar en el mercado y en otros ámbitos de la vida civil con la certeza de que los acuerdos serán cumplidos y que no serán objeto de engaños o manipulaciones. Por tanto, la protección ofrecida por la ley se extiende a la seguridad del tráfico jurídico-económico.

g. Respecto al patrimonio, considerado como conjunto de derechos y obligaciones de una persona que tienen una valoración económica, se ve amenazado por el fraude, al inducir al error a otra parte mediante engaño o aprovechamiento del error, acto antijurídico que provoca un daño o perjuicio patrimonial, bien sea disminuyendo los activos o aumentando los pasivos de manera ilegítima. Así, aunque el bien jurídico inmediatamente protegido es el patrimonio, indirectamente también se protege el orden económico y social y la buena fe en las relaciones jurídicas.

h. Retomando el análisis comparado referido en el acápite d) del presente epígrafe, el fraude es tipificado y sancionado con privación de libertad también en los siguientes países de la región:

1. **Estados Unidos de América:** En EE. UU., el fraude es un delito que puede ser procesado tanto a nivel federal como estatal. El *fraud* (fraude) es definido generalmente como un acto deshonesto realizado mediante engaños con el propósito de obtener un beneficio injusto o ilegal. Dependiendo de la naturaleza y la cuantía del fraude, las penas pueden variar desde multas hasta la privación de libertad. En particular, el Código Penal de California, Sección núm. 484-



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

502.9, artículo 487, establece el delito de hurto mayor o gran robo, que incluye ciertos actos de fraude. Por igual, el Código Penal del Estado de Nueva York, artículo 190, aborda delitos de fraude, incluyendo el delito de *esquema de defraudar* (*scheme to defraud*).

2. **Estados Unidos de México:** El Código Penal Federal de México tipifica el fraude en su artículo 386. Es sancionado con privación de libertad a quien, con el propósito de obtener un beneficio ilegal, engañe a alguien o aproveche el error de alguien induciéndolo a entregar algo. Las sanciones varían dependiendo de la cuantía del daño.

3. **República de Colombia:** En Colombia, el Código Penal, en su artículo 246, establece el delito de estafa, que es una forma de fraude. Se sanciona con prisión y multa a quien obtenga un provecho ilícito para sí o para otro, induciendo a error a una persona, llevándola a entregar dinero o cualquier otro bien.

4. **República de Argentina:** El Código Penal argentino, en su artículo 172, sanciona a quien, mediante engaño o aprovechamiento del error de otro, se haga entregar una cosa mueble, dinero o un documento que genere obligación. Las penas varían dependiendo de la naturaleza y gravedad del acto.

5. **República Federativa de Brasil:** En el Código Penal brasileño, el *estelionato* (una forma de fraude) está tipificado en el artículo 171. Se sanciona a quien obtiene, para sí o para otro, ventaja ilícita, en perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a alguien en error, mediante artificio, astucia o cualquier otro medio engañoso.

i. Estimamos pertinente reiterar lo establecido por este colegiado constitucional mediante su Sentencia TC/0075/16, el cual, al abordar la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad del derecho penal, indicó que el *ius puniendi* procura la protección bajo amenaza de sanción de bienes jurídicos, que tienen por fundamento normas de carácter moral, procurando mantener el equilibrio del sistema social, amenazando y castigando. En un caso similar a la especie pero resuelto mediante la Sentencia TC/0381/14, este colegiado estableció que la protección de bienes jurídicos juega una función importante en la estructuración del sistema penal para constreñir y disuadir la conducta lesiva, en la medida que se hace necesario determinar cuáles son los bienes jurídicos que deben protegerse y bajo cuáles condiciones debe darse la tutela penal y con ello, sobre los límites y el contenido del *ius puniendi* estatal en la configuración del respectivo tipo penal.

j. En consecuencia, contrario a lo aducido por la parte accionante, el artículo 1 de la Ley núm. 3143, del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951) es conforme con el art. 40.10 constitucional, en la medida en que tipifica y sanciona con privación de libertad el hecho punible de fraude cometido en el marco de una convención sobre trabajos y servicios, no así el estricto incumplimiento contractual, como alega la parte accionante. Por tanto, ante la verificación de la ausencia de vulneración a la indicada disposición sustantiva, procede rechazar el referido medio de inconstitucionalidad.

k. Respecto al medio de inconstitucionalidad sustentado sobre la base de que el artículo 1 de la Ley núm. 3143, del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), viola el principio de razonabilidad consagrado en el art. 40.15 de la Constitución dominicana,<sup>15</sup> el Tribunal Constitucional realiza las siguientes ponderaciones. El accionante en inconstitucionalidad fundamenta su criterio sobre el referido artículo 1 de la Ley núm. 3143, esencialmente, en que

<sup>15</sup> Dicho artículo reza como sigue: *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dicha disposición impugnada no satisface el análisis de relación medio-fin del test de razonabilidad; en los términos siguientes:

*de lo anterior se infiere: (a) primero, que los artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 3143 poseen una finalidad constitucionalmente legítima, ya que procuran asegurar el cumplimiento de las obligaciones jurídicas; y, (b) segundo, que el medio implementado para lograr esta finalidad fue adoptado de forma legítima: en ejercicio de la potestad de configuración normativa que posee el legislador como consecuencia del poder punitivo o ius puniendi estatal; sin embargo, [...] [l]os artículos impugnados no son idóneos para lograr el fin perseguido por el legislador penal, debido a que [...] estos artículos atan una sanción penal a la comisión de una infracción cuyos orígenes se contraen a relaciones de orden civil. De ahí que las consecuencias de la comisión de estas conductas se verifican única y exclusivamente en el ámbito patrimonial, siendo la intervención penal inútil para cumplir su objetivo.*

1. Para determinar la supuesta existencia de las alegadas vulneraciones del art. 1 de la Ley núm. 3143 al principio de razonabilidad, el Tribunal Constitucional estima pertinente la aplicación a la especie del *test de razonabilidad*. Con relación al caso. Esta prueba tiene la finalidad de establecer si las disposiciones contenidas en la indicada Ley núm. 3143 *resultan justas y útiles para la comunidad*, según exige el precitado art. 40.15 de nuestra Ley Fundamental. En este sentido, conforme al Precedente TC/0044/12, el test de razonabilidad sigue tres precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad; a saber: 1) el análisis del fin buscado por la medida; 2) el análisis del medio empleado; y 3) el análisis de la relación entre el medio y el fin.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. En cuanto al primer elemento del test de razonabilidad, o sea, la finalidad de la norma, se advierte que el Congreso Nacional procura mediante la Ley núm. 3143 proteger la confianza y patrimonio de las partes contratantes de una convención que tenga por objeto la prestación de un servicio en ocasión a una profesión, arte, oficio o un trabajo contra engaños y actos fraudulentos; finalidad que resulta legítima.

n. En esta virtud, pasamos a valorar el segundo paso del test de razonabilidad, que concierne el análisis del medio utilizado para alcanzar el fin legítimo procurado por la norma. En el caso que nos ocupa, tal como fue precisado en la Sentencia TC/0381/14, la citada Ley núm. 3143 de mil novecientos cincuenta y uno (1951) derogó la Orden Ejecutiva núm. 344, del veintitrés (23) de octubre de mil novecientos diecinueve (1919) y, a su vez, reprodujo en cierta forma las previsiones de la referida orden ejecutiva. En este contexto, para lograr alcanzar el aludido fin legítimo, el Congreso Nacional adoptó la medida de tipificar como fraude y sancionar conforme a las cuantías y las penas establecidas en el art. 401 del Código Penal recibir pagos e incumplir la realización de los trabajos contratados en el tiempo convenido. Por tanto, este tribunal estima que el medio empleado resulta ser razonable en la medida en que se ajusta con las atribuciones reconocidas por la Carta Sustantiva a favor del Congreso Nacional en materia legislativa.

o. En cuanto al tercer criterio del test de razonabilidad, debemos evaluar si existe una relación lógica y racional entre el fin legítimo procurado por la autoridad (proteger a las partes contratantes de trabajos contra actos fraudulentos o engañosos) y el medio empleado para alcanzarlo (la tipificación del incumplimiento convencional como fraude y la privación de libertad según la cuantía como sanción penal por la comisión del acto fraudulento). Luego de analizar el contenido del artículo 1 de la impugnada la citada Ley núm. 3143, el



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional advierte la correlación razonable entre la disposición de dicha ley y la referida intención perseguida por el legislador.

p. En efecto, a juicio de este colegiado, resulta justificado y conforme al principio de razonabilidad proteger la confianza y el patrimonio de las personas que participan en convenciones cuyo objeto es la prestación de un servicio o trabajo determinado mediante la tipificación como fraude de su incumplimiento intencionalmente fraudulento y su correspondiente sanción penal, consistente en la privación de libertad desde quince (15) días hasta dos (2) años, según la cuantía y los términos establecidos en el art. 401 del Código Penal y los principios del derecho penal dominicano; específicamente, la determinación de la culpabilidad o la intención dolosa de defraudar a la contraparte.

11.2. Obsérvese en consecuencia que, a la luz de las disposiciones consagradas en el art. 40.15 constitucional, resulta conforme al principio de razonabilidad la protección prevista a favor de las personas contratantes bajo la mencionada Ley núm. 3143, máxime, cuando los hechos delictivos abordados por el tipo penal en cuestión es el engaño y actos deshonestos o fraudulentos y no el mero incumplimiento contractual. En virtud de todo lo antes expuesto, procede rechazar el alegato del accionante relativo a que las disposiciones atacadas violan el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Carta Magna.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** en virtud de los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan Carlos Cruz Mota, contra el artículo 2 de la Ley núm. 3143, del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), que sustituye la Ley núm. 344, del veintitrés (23) de octubre de mil novecientos diecinueve (1919).

**SEGUNDO: ADMITIR** en cuanto a la forma la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan Carlos Cruz Mota contra el artículo 1 de la Ley núm. 3143, del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), que sustituye la Ley núm. 344, del veintitrés (23) de octubre de mil novecientos diecinueve (1919), respecto a las vulneraciones del artículo constitucional 40 (ordinales 10 y 15), por las razones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO: RECHAZAR** en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, la referida disposición legal.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para los fines correspondientes, de una parte, a la parte accionante en inconstitucionalidad, señor Juan Carlos Cruz Mota; y, de otra parte, al Senado de la República, a la Cámara de Diputados de la República y a la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**